

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA.
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS.



UNLPam

Universidad Nacional de La Pampa

ASIGNATURA: SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES.

AÑO: 2022

AUTOR: FEDERICO DELORENZI (Email: delorenzi-federico@live.com)

MATERIA ELEGIDA: DERECHO COMERCIAL II

TEMA: ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS.

DOCENTE A CARGO: CLAUDIO CASADIO MARTINEZ.

INDICE:

SUMARIO.....	3
INTRODUCCIÓN.....	3, 4
CONCEPTO.....	4
El concepto Económico.....	4, 5
El concepto Jurídico.....	5
Importancia del Concepto.....	5, 6
EL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS Y LA CRISIS ECONOMICA.....	6
Diferencias.....	6
Evolución del Instituto Falencial: De la insolvencia a la Crisis Económica.....	6, 7
EL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS EN EL ORDENAMIENTO ARGENTINO. COMPARACIÓN CON OTRAS LEYES CONCURSALES.....	7
Cesación de pagos o insolvencia en sentido económico.....	7
Inconveniencia del sistema de “Actos de Quiebra”.....	7, 8
RELACIÓN ENTRE CESACIÓN DE PAGOS E INCUMPLIMIENTO. DIFERENTES TEORÍAS.....	8
Teoría Materialista.....	8
Teoría Intermedia.....	8
Teoría Amplia.....	9
ELEMENTOS DEL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS.....	9
Estado Patrimonial.....	9
Permanente y Generalizado.....	9
Imposibilidad de Cumplimiento.....	9,10
Obligación Exigible.....	10
ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS Y LOS HECHOS REVELADORES ...	10, 11,12
JURISPRUDENCIA.....	12
El análisis de la CSJN con respecto a los fallos de Cámara y del STJ de la Pampa en la causa “C.P.S.A. s/ quiebra”.....	12, 13,14
El rechazo del cheque como hecho revelador del ECP y como justificativo del emplaza- miento al deudor en el pedido de quiebra: Causa “Escudero M. E. s/ pedido de quiebra por Haddad J. R.”. Sala A Cam. Nac. Apel. en lo Comercial, del 9/03/2021.....	14,15
CONCLUSIÓN.....	15
BIBLIOGRAFÍA.....	15,16
JURISPRUDENCIA.....	16

SUMARIO:

- ◆ Mientras se mantenga el equilibrio entre los bienes o recursos del deudor y su capacidad para cumplir en tiempo y forma con los compromisos asumidos, éste se mantiene en estado de solvencia o *in bonis*. Cuando por la falta de bienes realizables en cantidad suficiente o por la falta o pérdida del crédito por parte de terceros se rompe este equilibrio, el deudor cae en estado de cesación de pagos o insolvencia.
- ◆ Es de particular importancia la concepción que se tenga del estado de cesación de pagos a la hora de determinar la fecha de inicio del período de sospecha concursal y el régimen de actos realizados en ese período, que podrán ser válidos o revocables: “Si se identifica el ECP con los incumplimientos obligacionales, no podrá retrotraerse el inicio del período más allá del primer vencimiento de una obligación en mora y no podrá revocarse ningún acto anterior a él. Por el contrario, si se concibe la ECP como un estado de impotencia patrimonial que puede manifestarse no sólo por incumplimientos sino también por otro tipo de actos característicos de ese estado, podrán revocarse actos realizados por el fallido con anterioridad a ese primer incumplimiento por la sola constatación de la fecha en que comenzó el estado económico de la impotencia patrimonial.
- ◆ Mientras que la crisis económica refleja un estado dificultoso del patrimonio del deudor, esas dificultades son de tipo circunstanciales o pasajeras; en cambio la cesación de pagos revela una verdadera impotencia patrimonial del deudor que le impide cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles, impotencia que además reviste el carácter de general (se trata de todo el patrimonio del deudor) y permanente (no es una circunstancia pasajera, sino que se mantiene en el tiempo).
- ◆ El concepto de ECP que considera en conjunto a los actos y circunstancias que hacen visible la impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus compromisos asumidos con sus acreedores, también llamada insolvencia pero en un sentido económico y no meramente aritmético, constituye una tradición legislativa del ordenamiento jurídico argentino.
- ◆ La teoría amplia define a la cesación de pagos como un estado de impotencia patrimonial permanente generalizado, que refleja la imposibilidad de cumplir de forma regular con las obligaciones que le son exigibles, y que puede ser exteriorizado mediante actos o hechos, que no deberán estar delimitados por una enumeración taxativa.
- ◆ Es a través de los hechos reveladores que puede ser exteriorizada esa impotencia patrimonial de la que adolece el deudor y que le impide hacer frente a sus obligaciones de manera regular. Por lo tanto, será a través de cualquier hecho que tenga virtualidad para revelar la imposibilidad del deudor para cumplir con sus obligaciones exigibles, que se deberá demostrar el ECP.

1.- INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo tiene como premisa fundamental abordar distintas facetas del Estado de Cesación de pagos, que adelante se define aquí como un estado de impotencia patrimonial permanente y generalizado, que refleja la imposibilidad de cumplir regularmente con las

obligaciones que le son exigibles, y que puede ser exteriorizado mediante actos o hechos, que no deberán estar delimitados por una enumeración taxativa.

No solamente se analizará el concepto actual del ECP, su recepción en el ámbito normativo y jurisprudencial argentino, la concepción del mismo en otros ordenamientos, sino que se tratará de explicar también la evolución del concepto de cesación de pagos, las diferentes teorías a lo largo de su desarrollo doctrinario y su relación con los conceptos de incumplimiento, insolvencia y crisis económica y de cómo estos últimos tres están íntimamente relacionados con la génesis y posterior desarrollo de lo que hoy se concibe como Estado de Cesación de pagos.

2.- CONCEPTO.

2.1.- El Concepto Económico:

En la economía moderna de nuestros días, sobre todo en la actividad empresarial/comercial, el crédito es uno de sus elementos esenciales. El crédito permite la realización de operaciones a una escala mayor que las que una persona (física o jurídica) puede llegar a obtener con su volumen para operar al contado. Así el crédito un aumento en el volumen de los negocios, con el consiguiente beneficio para el tomador de ese crédito.

En el llamado crédito real el acreedor busca asegurar su crédito por medio de un afectación especial a determinados bienes, vgr. prenda o hipoteca.

En el crédito personal, lo esencial es "...la confianza que inspira una persona de que cumplirá estrictamente sus compromisos en el modo, lugar y tiempo convenidos."¹ Aquí no existe la mencionada afectación del crédito real, pero el acreedor va a tener en consideración dos cosas: "a) la capacidad objetiva del patrimonio, o sea la disponibilidad de bienes suficientes que realizados en condiciones normales permitirán al deudor el pago oportuno, con independencia de la existencia o no del desequilibrio aritmético entre el activo y el pasivo del deudor; y b) la capacidad subjetiva del deudor, sus condiciones personales de honorabilidad, competencia y actividad empresarial, que aseguren la conservación y empleo útil de su patrimonio y la realización de ganancias futuras."²

Mientras se mantenga el equilibrio entre los bienes o recursos del deudor y su capacidad para cumplir en tiempo y forma sus compromisos asumidos, éste se mantiene en estado de solvencia o in bonis. Cuando por la falta de bienes realizables en cantidad suficiente o por la falta o pérdida del crédito por parte de terceros éste equilibrio se rompe, el deudor cae es estado de cesación de pagos o insolvencia. "Utilizamos aquí y en este lugar la palabra insolvencia como sinónimo de estado de cesación de pagos, pero hay que destacar que

¹ MIGUENS, Héctor José "El Concepto de Estado de Cesación de Pagos en el Derecho Concursal Argentino" en AFDUC 16, 2012, ISSN: 1138-039X, pág. 509 y consultado en: <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/488/EI%20concepto%20de%20estado%20de%20cesacion%20de%20pagos....pdf?sequence=1>

² MIGUENS, Héctor José "El Concepto de Estado de Cesación de Pagos en el Derecho Concursal Argentino" en AFDUC 16, 2012, ISSN: 1138-039X, pág. 509 y consultado en: <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/488/EI%20concepto%20de%20estado%20de%20cesacion%20de%20pagos....pdf?sequence=1>

numerosos autores y legislaciones –especialmente anglosajonas- cuando hablan de insolvencia se refieren al desequilibrio meramente aritmético en virtud del cual el pasivo del deudor es superior al activo. Preferimos usar –como lo hace calificada doctrina argentina- la denominación estado de cesación de pagos para referirnos al desequilibrio económico –es decir, el estado en virtud del cual el deudor es impotente para cumplir sus obligaciones de modo estable y generalizado- y usar el término insolvencia específicamente para referirnos al desequilibrio meramente aritmético”.³

2.2.- El Concepto Jurídico

La insolvencia, económicamente hablando, se da cuando el patrimonio del deudor se torna impotente para hacer frente a sus obligaciones contraídas: se conoce como insolvencia de hecho. Pero para que este estado de impotencia produzca efectos legales y jurídicos debe haber una declaración judicial que transforme esa insolvencia fáctica en una insolvencia jurídica. Si bien esa declaración judicial no hacer nacer el estado de insolvencia es indispensable que se dicte para que exista desde el punto de vista jurídico pues la resolución judicial se limita a reconocer y declarar su existencia previa.

Llegado el momento en que el deudor deja de cumplir con sus obligaciones, cada acreedor tiene acción individual para solicitar una sentencia que declare su derecho, y así hacerla efectiva sobre los bienes del deudor. Estas acciones son llamadas individuales porque cada acreedor procede de manera separada e independiente a los demás. “La acción individual, como medio de ejecución, tiene en mira el incumplimiento y su objeto es compeler al deudor a ejecutar aquello a que se ha obligado: dar, hacer o no hacer.”⁴

Pero cuando la impotencia patrimonial del deudor se presenta de manera general y permanente o estable, que demuestra ese estado de insolvencia o de cesación de pagos que no le permite hacer frente a las obligaciones contraídas con sus acreedores, tendrán lugar los procesos colectivos de Concurso Preventivo o Quiebra. Estos procedimientos tienen como presupuesto el estado de cesación de pagos o de insolvencia en que se encuentra el deudor, y no el incumplimiento de una obligación.

2.3.- Importancia del Concepto:

Es de particular importancia la concepción que se tenga del estado de cesación de pagos a la hora de determinar la fecha de inicio del período de sospecha concursal y el régimen de actos realizados en ese período que podrán ser válidos o revocables: “Si se identifica el ECP con los incumplimientos obligacionales no podrá retrotraerse el inicio del período más allá del primer

³ MIGUENS, Héctor José “El Concepto de Estado de Cesación de Pagos en el Derecho Concursal Argentino” en AFDUC 16, 2012, ISSN: 1138-039X, pag. 510 y consultado en: <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/488/EI%20concepto%20de%20estado%20de%20cesacion%20de%20pagos....pdf?sequence=1>

⁴ MIGUENS, Héctor José “El Concepto de Estado de Cesación de Pagos en el Derecho Concursal Argentino” en AFDUC 16, 2012, ISSN: 1138-039X, pag. 510 y consultado en: <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/488/EI%20concepto%20de%20estado%20de%20cesacion%20de%20pagos....pdf?sequence=1>

vencimiento de una obligación en mora y no podrá revocarse ningún acto anterior a él. Esto plantea problemas de justicia, por cuanto, por una parte, puede implicar la declaración de quiebra de un sujeto que no se encuentra en situación concursal desde el punto de vista económico –lo que ocurre, por ejemplo, con la llamada extensión de quiebra-; y, por otra parte, al no permitir retrotraer la fecha de la cesación de pagos (comienzo del período de sospecha) a una época anterior a la del primer vencimiento de una obligación en mora, dificulta y hasta imposibilita la revocación de actos de favor o ficticios, ruinosos o fraudulentos del deudor, altamente perjudiciales para los acreedores, lo que estimula su comisión. Por el contrario, si se concibe la ECP como un estado de impotencia patrimonial que puede manifestarse no sólo por incumplimientos sino también por otro tipo de actos característicos de ese estado, podrán revocarse actos realizados por el fallido con anterioridad a ese primer incumplimiento por la sola constatación de la fecha en que comenzó el estado económico de la impotencia patrimonial...”⁵

3.-EL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS Y LA CRISIS ECONÓMICA.

3.1.- Diferencias:

La primera diferenciación que debemos hacer de estos dos conceptos, refiere a su graduación y continuidad en el tiempo: mientras que la crisis económica refleja un estado dificultoso del patrimonio del deudor, esas dificultades son de tipo circunstanciales o pasajeras; en cambio la cesación de pagos revela una verdadera impotencia patrimonial del deudor que le impide cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles, impotencia que además reviste el carácter de general (se trata de todo el patrimonio del deudor) y permanente (no es una circunstancia pasajera, sino que se mantiene en el tiempo).

3.2.- Evolución del Instituto Falencial: De la insolvencia a la Crisis Económica:

Hoy en día está claro que la falencia o cesación de pagos han escapado a la delimitación que le imponía su concepción original como lo era el mero incumplimiento. El proceso evolutivo propio del concepto de insolvencia, sumado a la gravitación que tienen algunos sujetos en la economía actual, tornaron en fundamental la consideración otros factores. En concreto, el rol de la empresa en la economía moderna exige que se analicen otros intereses alrededor del concepto de cesación de pagos, como sería, -sin perjuicio del primigenio interés de los acreedores- la productividad de la empresa, el mantenimiento de los puestos de trabajo, el valor estratégico de su producción, etc.

Estos intereses que orbitan en torno a lo que sería la conservación de la empresa han hecho que se expanda el presupuesto objetivo de la cesación de pagos, de modo tal que ahora “...la noción de insolvencia, sólo conmensurada con el interés de los acreedores, ya no basta; ya no responde a

⁵ MIGUENS, Héctor José “El Concepto de Estado de Cesación de Pagos en el Derecho Concursal Argentino” en AFDUC 16, 2012, ISSN: 1138-039X, pag. 512 y consultado en: <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/488/EI%20concepto%20de%20estado%20de%20cesacion%20de%20pagos....pdf?sequence=1>

aquella exigencia de tutela de otros intereses”⁶. Ello como objetivo de plasmar como ideario la conservación de la empresa socialmente importante.

Ahora bien, advierte Maffía que “...Si la consigna de la hora apunta a procurar la conservación de las empresas útiles, es decisivo que la intervención judicial llegue a tiempo. Ello supone, entre otras exigencias aludidas, que no se espere la exteriorización de la insolvencia para intervenir. Podría decirse que la doctrina llegó tarde respecto de la legislación en cuanto al reclamo de que los procedimientos concursales no se supeditaran a la prueba de hechos expresivos del estado de insolvencia; o, más correctamente, a la prueba de hechos que, se supone, la expresan”⁷.

El concepto de insolvencia ya no bastaba para abordar todos los problemas de la empresa moderna y como consecuencia de ello, no podía ser el único o principal presupuesto para determinar el estado falencial del deudor: “...la insolvencia es sólo el último grado de la patología. Toda situación de insolvencia constituye una situación de crisis económica”⁸.

4.- EL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS EN EL ORDENAMIENTO ARGENTINO. COMPARACIÓN CON OTRAS LEYES CONCURSALES:

4.1.- Cesación de pagos o insolvencia en sentido económico:

El concepto de ECP que considera en conjunto a los actos y circunstancias que hacen visible la impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus compromisos asumidos con sus acreedores, también llamada insolvencia pero en un sentido económico y no meramente aritmético, constituye una tradición legislativa del ordenamiento jurídico argentino, que va desde los códigos de 1862 y 1869, pasando por el art. 1 de la ley 11.719 del año 1933, hasta la ley concursal 19.551 del año 1972 y las posteriores.⁹

4.2.- Inconveniencia del sistema de “Actos de Quiebra”:

En contraposición a la concepción del estado de cesación de pagos descrita ut supra, otras leyes concursales adoptaron el régimen conocido como “actos de quiebra, el cual establece una enumeración taxativa de actos en los cuales procede la declaración de quiebra. Ejemplos de esto están en el “...art. 1 de la bankruptcy act inglesa de 1883, modificada parcialmente por la bankruptcy act de 1914; el art. 3 de la bankruptcy act de los Estados Unidos de 1898; art. 2 de la ley del 13 de abril de 1883 de Suecia; art. 1º de la ley de quiebras de 1929 de Brasil; art. 945 y 952 del código de comercio de 1889 de México.”¹⁰

⁶ MAFFÍA, Osvaldo “Metamorfosis de un concepto: de la Cesación de Pagos a la Crisis Empresarial” en LA LEY 1984-C, 775 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo I, 01/01/2008, 205; pág 1.

⁷ MAFFÍA, Osvaldo “Metamorfosis de un concepto: de la Cesación de Pagos a la Crisis Empresarial” en LA LEY 1984-C, 775 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo I, 01/01/2008, 205; pág 9.

⁸ MAFFÍA, Osvaldo “Metamorfosis de un concepto: de la Cesación de Pagos a la Crisis Empresarial” en LA LEY 1984-C, 775 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo I, 01/01/2008, 205; pág 9.

⁹ MIGUENS, Héctor José “El Concepto de Estado de Cesación de Pagos en el Derecho Concursal Argentino” en AFDUC 16, 2012, ISSN: 1138-039X, pag. 516 y consultado en: <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/488/El%20concepto%20de%20estado%20de%20cesacion%20de%20pagos....pdf?sequence=1>

¹⁰ MIGUENS, Héctor José “El Concepto de Estado de Cesación de Pagos en el Derecho Concursal Argentino” en AFDUC 16, 2012, ISSN: 1138-039X, pag. 516, nota 51 y consultado en:

A esta enumeración taxativa se la ha criticado porque este estado de impotencia patrimonial es un estado económico complejo, el cual puede ser advertido por muchas maneras diferentes. También se ha sostenido que un estado que puede llegar a presentar tantos diversos matices y complejidades, como es el ECP, no puede ser constreñido en una enumeración taxativa de simples hechos o actos. En realidad el presupuesto falencial de fondo es el mismo en ambos regímenes: “el estado de imposibilidad de pagar”¹¹. Lo malo del sistema de actos de quiebra es que limita de manera casi absoluta la apreciación judicial de los hechos y circunstancias, ya que su labor quedara limitado a determinar si el caso en particular puede ser subsumido dentro de alguno de los casos taxativamente establecidos en la ley para que la quiebra proceda, de lo contrario la misma no prospera.

5.- RELACIÓN ENTRE CESACIÓN DE PAGOS E INCUMPLIMIENTO. DIFERENTES TEORÍAS.

5.1.- Teoría Materialista:

“Hasta a reforma francesa de 1838, la cesación de pagos era equivalente a incumplimiento;”¹² de manera que se reconocía en un hecho: el incumplimiento. Como consecuencia de ello, bastaba el acaecimiento de un único incumplimiento para que fuera posible la declaración falencia, sin que fuera necesario conocer cuál era el estado patrimonial del deudor o las circunstancias que hicieron que el deudor deje de cumplir con sus obligaciones.

Esta teoría ha sido abandonada por su rigurosidad y atención a que en muchas ocasiones un deudor puede llegar a incumplir una obligación circunstancialmente, pero siempre dentro de un contexto de cumplimiento generalizado.

5.2.- Teoría intermedia:

Define a la cesación de pagos como un estado patrimonial que impotente para responder a las obligaciones que le sean exigibles, pero que sólo se manifiesta a través de actos de incumplimiento. Esta posición hace que inevitablemente, el fecha de inicio del ECP quede fijada con el primer incumplimiento, cuando la realidad indica que perfectamente pudo haber comenzado antes (por ejemplo, con la toma de un crédito a una tasa ostensiblemente usuraria, o su constitución en garante de un crédito sabiendo que es imposible que lo pueda pagar, la fuga del deudor, o el cierre de su establecimiento).

Esta posición ha sido criticada por quitarle relevancia a otros actos reveladores del estado de insolvencia del deudor y con ello “...desconocer la realidad histórica, ya que desde sus albores las

<https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/488/EI%20concepto%20de%20estado%20de%20cesacion%20de%20pagos....pdf?sequence=1>

¹¹ MIGUENS, Héctor José “El Concepto de Estado de Cesación de Pagos en el Derecho Concursal Argentino” en AFDUC 16, 2012, ISSN: 1138-039X, pag. 517 y consultado en: <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/488/EI%20concepto%20de%20estado%20de%20cesacion%20de%20pagos....pdf?sequence=1>

¹² RIVERA Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal – Segunda Edición Actualizada, Rubinzal y Culzoni Editores, año 1997, Tomo I, Pag. 180.

leyes sobre la insolvencia tuvieron a la fuga y al cierre de los almacenes como hechos reveladores de la cesación de pagos y permitieron la declaración de quiebra.”¹³

5.3.- Teoría Amplia:

Esta teoría define a la cesación de pagos como un estado de impotencia patrimonial permanente generalizado, que refleja la imposibilidad de cumplir con las obligaciones que le son exigibles, y que puede ser exteriorizado mediante actos o hechos, que no deberán estar delimitados por una enumeración taxativa (el cierre del establecimiento, la fuga del deudor, la venta a precio vil, el incumplimiento de obligaciones exigibles). “A este criterio, inspirado básicamente en las enseñanzas de Bonelli se ha agregado la idea de cumplimiento regular. De modo que el deudor esta en cesación de pagos si para pagar recurre, por ejemplo a medios ruinosos”¹⁴

6.- ELEMENTOS DEL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS:

6.1.- Estado Patrimonial:

Si bien algunas posiciones pretendieron marcar una distinción entre la insolvencia y la cesación de pagos, caracterizando a la primera como el estado patrimonial en donde el pasivo es superior al activo, y definiendo a la segunda como la imposibilidad de cumplir con una obligación a su vencimiento. Lo cierto es que la idea de estado patrimonial no se corresponde con el hecho de incumplir, por ser éste un desequilibrio entre pasivo y activo que implica un mero concepto aritmético o contable, pudiendo tener nula relevancia a la hora de determinar el ECP. Si se quiere constatar realmente el estado patrimonial de cesación de pagos se debe abordar el desequilibrio entre pasivo y activo como un concepto económico. “Por lo tanto, puede encontrarse en perfecto estado de equilibrio económico el deudor cuyo activo inventariado sea inferior al pasivo, pero puede disponer de un amplio crédito debido a su habilidad como empresario, o al margen dejado por los intereses de su capital, o al rendimiento de su tierra.”¹⁵ En contraposición a esta hipótesis, podríamos decir que puede estarse en presencia de un desequilibrio económico cuando el pasivo sea inferior al pasivo “...por simple paralización o inmovilización del capital.”¹⁶

6.2.- Permanente y Generalizado:

El estado falencia no puede ser identificado a una dificultad circunstancial o transitoria como puede ser “...el incumplimiento causado por mera omisión, porque ha cerrado el banco en el cual el deudor tenía sus fondos”¹⁷; ese estado falencia debe tener las características de permanencia y

¹³ RIVERA Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal – Segunda Edición Actualizada, Rubinzal y Culzoni Editores, año 1997, Tomo I, Pag. 180.

¹⁴ RIVERA Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal – Segunda Edición Actualizada, Rubinzal y Culzoni Editores, año 1997, Tomo I, Pag. 181

¹⁵ RIVERA Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal – Segunda Edición Actualizada, Rubinzal y Culzoni Editores, año 1997, Tomo I, Pag. 182

¹⁶ RIVERA Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal – Segunda Edición Actualizada, Rubinzal y Culzoni Editores, año 1997, Tomo I, Pag. 182

¹⁷ RIVERA Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal – Segunda Edición Actualizada, Rubinzal y Culzoni Editores, año 1997, Tomo I, Pag. 182

generalidad. Lo importante es si las circunstancias del deudor permiten dilucidar la existencia de un cumplimiento por medios regulares o un incumplimiento generalizado de sus obligaciones.

6.3.- Imposibilidad de Cumplimiento:

La misma implica la impotencia del estado patrimonial del deudor para cumplimentar con sus obligaciones, "por carecer de liquidez actual o d crédito suficiente"¹⁸.

Regularidad en el Cumplimiento:

Si el deudor cumple con sus obligaciones, pero no lo hace de manera regular, se entiende que el deudor igualmente está en cesación de pagos. Cumplir con una obligación de manera regular significa hacerlo con todos los acreedores, en el plazo convenido y en la especie estipulada. De tal manera que el deudor que debía pagar una obligación en dinero lo hace en entregando un bien de otra especie, o le hace fuera del plazo acordado, o para hacerlo recurre a medios ruinosos, por ejemplo. No constituye irregularidad en el cumplimiento de una obligación, si para dicho cumplimiento el deudor recurre a la toma de crédito, siempre y cuando esa toma se haga en condiciones normales de mercado.

6.4.- Obligación Exigible:

Por regla general, las obligaciones en las que su cumplimiento está diferido en el tiempo no son importantes para delimitar el ECP. Es como consecuencia de que, para determinar la cesación de pagos, lo que se busca es contrastar la liquidez o la capacidad para realizar normalmente los activos del deudor contra su pasivo exigible. No se busca como objetivo una mera diferencia negativa entre el pasivo y el activo del deudor.

7.- EL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS Y LOS HECHOS REVELADORES:

Es a través de los hechos reveladores puede ser exteriorizada esa impotencia patrimonial de la que adolece el deudor y que le impide hacer frente a sus obligaciones de manera regular. Por lo tanto, será a través de cualquier hecho que tenga virtualidad para revelar la imposibilidad del deudor para cumplir con sus obligaciones exigibles, que se deberá demostrar el ECP, así lo determina el Art 78 LCQ titulado "Prueba de cesación de pagos" estableciendo que: "El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan".

R.L. Fernandez¹⁹ realiza una clasificación y sistematización de los hechos reveladores del ECP, los cuales divide en dos grandes grupos. Por un lado, los hechos reveladores de manifestación directa, los cuales importan un reconocimiento por parte del deudor (que podrá ser expreso/explicito o tácito/implícito) de su impotencia patrimonial: ejemplos de éste reconocimiento expreso o tácito serían el reconocimiento judicial o extrajudicial efectuado por el deudor (Art 79, inc 1 LCQ), o la confesión implícita que se infiere de actos tales como la ausencia u ocultación del deudor (Art 79

¹⁸ RIVERA Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal – Segunda Edición Actualizada, Rubinzal y Culzoni Editores, año 1997, Tomo I, Pag. 183

¹⁹ FERNANDEZ Raymundo L., "Fundamentos de la Quiebra"– Ed. Compañía Impresora Argentina, 1937.

inc 3 LQC), respectivamente. Por el otro, se encuentran los hechos reveladores de manifestación indirecta, que se configuran cuando el deudor “evita revelarse abiertamente como insolvente, y también, cuando simula una solvencia artificiosa”²⁰. Acudir a medios u actos dilatorios, ruinosos (la venta a precio vil, contemplada en el inc 5 del art 79 LQC), o directamente fraudulentos (Art 79 inc 7 LQC) constituyen ejemplos de estos hechos reveladores de manifestación indirecta.

Franzetti²¹ rescata la siguiente enumeración de hechos reveladores del ECP, según la mencionada sistematización que realizara Fernandez:

* Hechos de Manifestación Directa:

I.- Expresa:

A) Judicial:

1. Presentación en quiebra.
2. Presentación solicitando convocatoria de acreedores.
3. Solicitud de moratorias.

B) Extra Judicial:

1. Convenio de quita o espera (moratoria).
2. Concordato extra judicial (solicitado, convocado o aprobado).
3. Cesión de bienes a los acreedores (con carta de pago).
4. Envío de cartas o circulares a los acreedores, declarando la falta de recursos.
5. Avisos en sus oficinas de la suspensión de pagos.
6. En general, toda manifestación inequívoca de hallarse en la imposibilidad de afrontar sus obligaciones a su vencimiento.

II.- Tácita:

1. Fuga, ocultamiento o alejamiento del deudor.
2. Cierre del negocio, de las oficinas o de los almacenes.
3. Todos los hechos demostrativos de la intención de hacer desaparecer los bienes que forman el activo para eludir la acción de los acreedores: venta o pignoración (real o simulada) del fondo de comercio, mercaderías o muebles; donación real o simulada de los mismos.
4. Suicidio del deudor.

* Hechos de Manifestación Indirecta:

I.- Incumplimientos.

II.- Expedientes ficticios, ruinosos o fraudulentos para simular insolvencia:

A) Ficticios:

1. Circulación abusiva de documentos de complacencia.
2. Otorgamiento de garantías reales por deudas preexistentes.
3. Daciones en pago.
4. Contracción de deudas civiles que se dejan impagas para afrontar las comerciales.

B) Ruinosos:

²⁰ ROUILLON Adolfo A. N., “Régimen de Concursos y Quiebras” – Decimotercera Edición Actualizada y Ampliada, Astrea, año 2004, Pág. 48

²¹ FRANZETTI Carlos A., “Los hechos reveladores de la cesación de pagos en nuestro derecho y los “acts of bankruptcy” en el derecho anglosajón” – Lecciones y Ensayos n° 31, Dpto. de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, año 1966, Pág. 126-127, consultado en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/31/los-hechos-reveladores-de-la-cesacion-de-pagos-en-nuestro-derecho-y-los-acts-of-bankruptcy-en-el-derecho-anglosajon.pdf>

1. Compra a crédito y reventa a precio inferior al corriente.
2. Ventas a pérdida.
3. Venta de maquinaria indispensable.
4. Contracción de empréstitos a interés usurario.

C) Fraudulentos:

1. Negociación de documentos firmados por personas insolventes.
2. Apropiación de depósitos.
3. Maniobras indebidas para conseguir dinero o firmas de favor.
4. Malversación de capitales que tienen por ley un destino especial.

D) De significado ambiguo: Dilaciones y renovaciones.

Volviendo al análisis de ley 24.522, la enumeración que hace el art 79 LCQ sobre los hechos que pueden ser considerados como reveladores del ECP, la misma "...es una enumeración no taxativa, según se desprende del mismo proemio del artículo 79 y de su correlación con la regla general del artículo 78"²².

Por otro lado, puede darse la situación de que, a pesar de tratarse de unos de los hechos enumerados en el art 79 LCQ, de todas formas se determine que no se está en presencia de un estado -general y permanente- de impotencia patrimonial. Ello es así porque los hechos reveladores *pueden* ser considerados como exteriorizadores del ECP, por lo tanto, el peso y la relevancia de los mismos quedaran a merced de su apreciación judicial y de las circunstancias del caso.

Siguiendo con la metodología adecuada para su análisis, ellos "...no pueden ser analizados aisladamente, por cuanto, tal como expresó el más Alto Tribunal de la Nación si bien el juzgador debe recurrir a los hechos "reveladores", éstos necesariamente tienen que ser graves, concordantes y deben analizarse en conjunto"²³.

8.- JURISPRUDENCIA.

8.1.- El análisis de la CSJN con respecto a los fallos de Cámara y del STJ de la Pampa en la causa "C.P.S.A. s/ quiebra".

El Banco de la Pampa, en carácter de acreedor recurrente de la quiebra, atacó el fallo de la Sala A del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa que, al rechazar el recurso extraordinario local, había dejado firme la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería donde se determinaba la fecha de inicio de cesación de pagos de la fallida Carnes Pampeanas S.A. Posteriormente, el BLP interpuso recurso extraordinario federal el cual fue rechazado y originó la presentación de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para tomar tal decisión, el STJ de La Pampa "consideró que el pronunciamiento resistido no había incurrido en error en la aplicación de diversos artículos de la ley concursal a cuyo efecto puntualizó, entre otras aseveraciones, que el juicio efectuado por la alzada no traducía un apartamiento o

²² RIVERA Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal – Segunda Edición Actualizada, Rubinzal y Culzoni Editores, año 1997, Tomo I, Pag. 187

²³ CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, "Algunas Cuestiones Controvertidas de la Determinación de la Fecha Inicial de la Cesación de Pagos", pág. 2, en referencia al fallo de la CSJN "Carnes Pampeanas S.A. s/ quiebra", consultado en http://webeco.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/4-ano/derecho-comercial-ii/aportes-teoricos/casadio_fecha_epoca_cesacion.pdf

desconocimiento del concepto de cesación de pagos definido por la doctrina, sino una particular derivación silogística en orden a la plataforma fáctica por ella interpretada”²⁴.

Pero la CSJN entendió que la decisión no efectúa un adecuado análisis de la problemática planteada, conforme a las circunstancias que obran en autos y las leyes aplicables al caso. El Máximo Tribunal del país sostuvo que “...el a quo, mediante argumentaciones de índole meramente formal, convalidó las conclusiones de los anteriores pronunciamientos respecto de que la solicitud de refinanciación de una deuda, mediante la constitución de hipoteca, revelaba el inicio de la cesación de pagos de la fallida, cuando tal aseveración había sido puesta en tela de juicio por el apelante en tanto se la había sustentado fundamentalmente en la existencia de pérdidas operativas en los ejercicios anteriores al de la concesión de esa modalidad crediticia. Al proceder de tal modo el tribunal omitió dar respuesta a los serios y conducentes reparos esgrimidos a lo largo del proceso; en el sentido de que el informe de la sindicatura, confeccionado en base a los balances, sólo demostraba la existencia de dificultades financieras al momento de solicitarse la refinanciación, mas no un estado de impotencia patrimonial consolidado”²⁵.

Cabe recordar que al recurrir la sentencia de Cámara, el BLP, sostuvo que los jueces se enrolaban en un criterio puramente contable para tener por configurada la insolvencia patrimonial de la fallida, sin atender al peso y la relevancia que tuvieron otros factores oportunamente expuestos, tales como el funcionamiento y el potencial productivo de Carnes Pampeanas al momento de otorgarle el refinanciamiento, los volúmenes de venta de Carnes Pampeanas durante estas circunstancias (que hacían ver como factible la reactivación de la misma), su normal cumplimiento en tiempo y forma de otras obligaciones, o el beneficio que implicaba la refinanciación otorgada por el BLP, ya que la misma devengaría intereses más bajos en razón de contar con una garantía hipotecaria. Para el Dr. Nazanero, “...la decisión exhibe un deficiente sustento en cuanto atribuye al pedido de refinanciación aptitud bastante para revelar per se el estado de cesación de pagos soslayando toda consideración respecto de las fundadas objeciones vertidas por el apelante...” “Máxime cuando la mencionada operación había tenido como objetivo subsanar o neutralizar los efectos del desequilibrio financiero de la fallida por cuando significó una mejora sustancial del perfil de la deuda”. “En tales condiciones, la decisión no ha efectuado un examen circunstanciado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de los hechos reveladores de la impotencia patrimonial de la fallida”²⁶.

A la hora de analizar el recurrido decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, la CSJN dijo que “la Cámara juzgó que la fecha de inicio del estado de insolvencia debía fijarse en el día en que la fallida solicitó al banco recurrente la refinanciación de la deuda que con él mantenía. Para así decidir, tuvo en consideración que los estados contables de aquélla habían reflejado pérdidas en los ejercicios anteriores a dicha operación, como así también que la deudora había incurrido en un abuso del crédito al recurrir en forma permanente al medio más costoso -descubierto en cuenta corriente- para obtenerlo, actitud que se agravó cuando otorgó una garantía hipotecaria a la referida entidad bancaria a fin de refinanciar la deuda generada”²⁷. Seguidamente, la CSJN advierte que, con ese razonamiento “...el sentenciante atribuyó a dicha refinanciación el carácter de “hecho ruinoso” -lo que lo condujo a establecer en aquel día la fecha inicial del estado de cesación de pagos- sin considerar que, contrariamente a lo que expresó, había

²⁴ CSJN, 12/08/97, “C.P.S.A. s/quiebra”. Disponible en <https://ar.vlex.com/vid/-39750553>.

²⁵ CSJN, 12/08/97, “C.P.S.A. s/quiebra”. Disponible en <https://ar.vlex.com/vid/-39750553>.

²⁶ CSJN, 12/08/97, “C.P.S.A. s/quiebra”. Disponible en <https://ar.vlex.com/vid/-39750553>.

²⁷ CSJN, 12/08/97, “C.P.S.A. s/quiebra”. Disponible en <https://ar.vlex.com/vid/-39750553>.

sido probado en autos que las condiciones convenidas en esta operación tuvieron la virtualidad de colocar a la deudora en una mejor situación a aquella en la que se encontraba antes de realizarla”²⁸. En su voto, el Dr Moline O’Connor llegó a la conclusión de que, “debió la cámara ponderar las connotaciones fenomenológicas de la insolvencia, óptica desde la cual correspondía que fuera efectuado el análisis enderezado a aprehenderla”²⁹. Ello se debe a que si no se pierde de vista que la cesación de pagos es un estado de hecho, su determinación hacia menester que se tuviese en consideración la posibilidad de que los estados contables analizados no reflejan la realidad de la situación, mucho más compleja de lo que se podía llegar a inducir con base en los mismos. Por las razones sucintamente aquí expuestas, es que la CSJN, por mayoría, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, se dejó sin efecto la sentencia y devolvió los autos para que se dicte un nuevo fallo acorde a lo sentenciado por el Máximo Tribunal.

8.2.- El rechazo del cheque como hecho revelador del ECP y como justificativo del emplazamiento al deudor en el pedido de quiebra: Causa “Escudero M. E. s/ pedido de quiebra por Haddad J. R.”. Sala A Cam. Nac. Apelaciones en lo Comercial, del 9/03/2021.

El señor José R. Haddad, apeló la sentencia del 14 de diciembre de 2020 ante el rechazo del a quo al pedido de quiebra en contra del señor Escudero. El juez basó su rechazo en que el señor Haddad, como parte acreedora, no había realizado ninguna gestión con el fin de cobrar lo debido por medio de la vía individual, ni tampoco había demostrado el estado de insolvencia patrimonial del señor Escudero como deudor.

La parte recurrente alegaba que, contando la misma con un cheque que fue devuelto por insuficiencia de fondos, no había disposición legal alguna que lo obligara a tener que agotar la vía individual. Asimismo, planteaba como agravio el hecho de que el a quo no ordenó el emplazamiento del deudor conforme el art 84 LCQ, estando en condiciones para ello.

El tribunal de alzada recordó que, en relación a la citación del deudor contemplada en el art 84 LCQ, en el marco de la solicitud de quiebra el art 83 LCQ dispone que el acreedor debe probar sumariamente la existencia de su crédito, la existencia de algún hecho revelador del ECP del deudor (sin importar si el mismo es o no, uno de los enumerados en el art 79 LQC, dado el carácter no taxativo de la enumeración) y que este último es uno de los sujetos comprendidos en el art 2 LCQ.

En el caso, la Sala A de la Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial estimó que el pedido de quiebra encuentra sustento, en principio, en un crédito exigible a raíz del respectivo cheque que fue rechazado por falta de fondos. Señala que, a diferencia de la ejecución por vía singular, una petición como de quiebra “no mira la tutela del proponente -el derecho individual, ni la condena del deudor-, sino el de todos los acreedores y aún el interés público comprometido por la situación patológica que plantea un deudor incapaz de hacer frente «normalmente» a sus obligaciones”³⁰.

A pesar de que el juez a quo indicó la necesidad de que la parte solicitante de la quiebra instara y agotara el proceso de ejecución individual, la Cámara sostuvo que en realidad no hay ninguna exigencia de carácter positivo con respecto a la necesidad de ejercitar la acción ejecutiva como paso para encarar el pedido de quiebra. Más aún, el tribunal de apelación consideró que el caso encuadraba en el art 79 LCQ, ya que el incumplimiento de una obligación constituye en principio

²⁸ CSJN, 12/08/97, “C.P.S.A. s/quiebra”. Disponible en <https://ar.vlex.com/vid/-39750553>

²⁹ CSJN, 12/08/97, “C.P.S.A. s/quiebra”. Disponible en <https://ar.vlex.com/vid/-39750553>

³⁰ Sala A, Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, 9/03/2021, “Escudero M. E. s/ pedido de quiebra por Haddad J. R.”. Disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/04/20/fallos-la-cesacion-de-pagos-en-el-pedido-de-quiebra-el-rechazo-de-un-cheque-por-insuficiencia-de-fondos-es-en-principio-un-hecho-revelador-del-estado-de-cesacion-de-pagos-y-justifica-el-emplazamiento/>

un hecho revelador en los términos el mencionado artículo, lo que justifica el emplazamiento al presunto deudor conforme lo estipula el art 84 LCQ, y por tal motivo calificó como prematuro el rechazo que realizó el a quo respecto de la solicitud de quiebra.

En síntesis, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, concluyó que en el contexto de autos se encontraban reunidos los requisitos previstos por el art 83 LQC que exigen de parte del acreedor peticionante la prueba sumaria de los hechos reveladores del ECP, entre los cuales “la mora en el cumplimiento de una obligación”³¹ figura de manera expresa. En consecuencia, estimó que “no cupo denegar la petición falencial en tanto la peticionante no se encontraba obligada a entablar y, en su caso, agotar la vía de la acción individual, de hecho, tiene la facultad de instar la falencia de su deudora sobre la base de un crédito firme, fácilmente liquidable e impago. Es que se trata de un derecho que el aquí reclamante posee, sin perjuicio de las demás vías judiciales por las que también habría podido optar”³²; y así, ordenó hacer lugar al recurso interpuesto por el sr. Haddad y, por ende, revocar la sentencia apelada.

9.- CONCLUSIÓN:

Tanto en el ordenamiento jurídico, como en el ámbito jurisprudencial argentino, se observa la adopción de la Tesis Amplia respecto del ECP y sus consecuencias. Teoría que hace foco en cuestiones jurídicas, económicas y sociales respecto de la insolvencia, y que la entiende en un sentido económico y abarcativo de cualquier circunstancia que permita determinar la compleja realidad que atraviesa el deudor, que lo encuentra patrimonialmente impotente para cumplir de forma regular con las obligaciones de carácter exigible, configurando así el ECP.

BIBLIOGRAFIA:

- ♦ MIGUENS, Héctor José “El Concepto de Estado de Cesación de Pagos en el Derecho Concursal Argentino” en AFDUC 16, 2012, ISSN: 1138-039X. Consultado en: <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/488/El%20concepto%20de%20estado%20de%20cesacion%20de%20pagos....pdf?sequence=1>
- ♦ MAFFÍA, Osvaldo “Metamorfosis de un concepto: de la Cesación de Pagos a la Crisis Empresarial”, en LA LEY1984-C, 775 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo I, 01/01/2008, 205.
- ♦ RIVERA Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal – Segunda Edición Actualizada, Rubinzal y Culzoni Editores, año 1997, Tomo I.

³¹ Artículo 79, inciso 2, Ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

³² Sala A, Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, 9/03/2021, “Escudero M. E. s/ pedido de quiebra por Haddad J. R.”. Disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/04/20/fallos-la-cesacion-de-pagos-en-el-pedido-de-quiebra-el-rechazo-de-un-cheque-por-insuficiencia-de-fondos-es-en-principio-un-hecho-revelador-del-estado-de-cesacion-de-pagos-y-justifica-el-emplazamiento/>

- ◆ CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Algunas Cuestiones Controvertidas de la Determinación de la Fecha Inicial de la Cesación de Pagos”. Consultado en: http://webeco.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/4-ano/derecho-comercial-ii/aportes-teoricos/casadio_fecha_epoca_cesacion.pdf

- ◆ ROUILLON Adolfo A. N., “Régimen de Concursos y Quiebras” – Decimotercera Edición Actualizada y Ampliada, Astrea, año 2004, Pág. 48

- ◆ FRANZETTI Carlos A., “Los hechos reveladores de la cesación de pagos en nuestro derecho y los “acts of bankruptcy” en el derecho anglosajón” – Lecciones y Ensayos n° 31, Dpto. de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, año 1966, Pág. 126-127, consultado en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/31/los-hechos-reveladores-de-la-cesacion-de-pagos-en-nuestro-derecho-y-los-acts-of-bankruptcy-en-el-derecho-anglosajon.pdf>

JURISPRUDENCIA:

- ◆ CSJN, 12/08/97, “C.P.S.A. s/quiebra”. Disponible en <https://ar.vlex.com/vid/-39750553>

- ◆ CAM. NAC. DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, 9/03/2021, “Escudero M. E. s/ pedido de quiebra por Haddad J. R.”. Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/04/20/fallos-la-cesacion-de-pagos-en-el-pedido-de-quiebra-el-rechazo-de-un-cheque-por-insuficiencia-de-fondos-es-en-principio-un-hecho-revelador-del-estado-de-cesacion-de-pagos-y-justifica-el-emplazamient/>